Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MONTEARAGÓN

Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Montearagón por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basura (expediente 65/2025).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basura, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

ORDENANZA FISCAL NUM. 10
TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

CONCEPTO

Artículo 1

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa por la prestación de los servicios de Recogida domiciliaria de basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos/urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

1. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

b) Recogida de escombros de obras.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de inquilino u arrendatario.

1. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Código de verificación: 2025.00003941
Puede realizar la verificación del documento en https://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

III. EXENCIONES

Artículo 4

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

1. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas por recogida de residuos:

Por vivienda, de temporada o fines de semana	50,00€
Comercios y PYMES	116,00€
Grandes empresas	400,00€

2. Se aplicarán las siguientes tarifas por tratamiento de residuos:

Por vivienda, de temporada o fines de semana	36,00€
Comercios y PYMES	84,00€
Grandes empresas	288,00€

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año natural.

V. DEVENGO

Artículo 6

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

1. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

VI. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta o en su defecto de oficio por la administración.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de marzo de 2005, y con sus modificaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y aplicable al ejercicio posterior, y será considerada aprobada definitivamente siempre que no haya reclamación en el periodo establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Montearagón, 31 de julio de 2025.–El Alcalde, Teodoro Jiménez Pérez.

N.º I.-3941

Código de verificación: **2025.00003941**
Puede realizar la verificación del documento en **https://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**